



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

**Exp. 1971-D-2016
Modificación Ley Iniciativa Popular**

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modificase el artículo 7 de la Ley 40, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º.- La Legislatura establece una unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación que tiene a su cargo:

- a. asistir a la ciudadanía a los fines de la correcta presentación de los proyectos de iniciativa popular;
- b. recibir los proyectos de iniciativa popular;
- c. constatar en consulta con la Comisión de Asuntos Constitucionales, que el proyecto no verse sobre materias vedadas constitucionalmente o que no sean competencia propia de la Legislatura;
- d. verificar que cumpla con los requisitos de la presente ley;
- e. **proveer a los promotores/as de la administración de un sitio web oficial de la iniciativa popular”**.

Artículo 2º.- Modificase el artículo 8 de la Ley 40, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º.- Las adhesiones para la iniciativa popular se recolectan a través de planillas manuales **y/o formularios digitales que deben disponerse a tal fin en su sitio web oficial**, con detalle de los siguientes datos:

- a. fecha;
- b. apellido y nombre completo;
- c. documento nacional de identidad;
- d. **teléfono o correo electrónico y;**
- e. **firma física o electrónica, según el caso.**

Las autoridades comunales tienen que poner a disposición de los promotores/as de la iniciativa popular, un espacio físico en el ámbito de sus sedes, a fin de contribuir a la difusión de sus alcances y la recolección de firmas.

El Organismo de Implementación debe disponer los medios necesarios para asegurar en los términos de la Ley 4.736, la eficacia y valor probatorio de las firmas electrónicas que se introduzcan en los formularios digitales”.

Artículo 3º.- Modificase el artículo 9 de la Ley 40, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9º.- Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor de **veinticuatro (24) meses”**.

Artículo 4º.- Modificase el artículo 10 de la Ley 40, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

“Artículo 10°.- Finalizada la recolección de firmas, el/la representante de los/as promotores/as debe presentar **las planillas manuales y/o la impresión de los formularios digitales**, ante el Organismos de Implementación, quien dentro de los tres (3) días hábiles remite al tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su verificación por muestreo, con el refrendo del Presidente de la Legislatura”.

Artículo 5°.- Modificase el artículo 13 de la Ley 40, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13°.- Cumplido el procedimiento establecido en el artículo 11 y cuando la iniciativa popular adquiere estado parlamentario, el Organismo de Implementación **dentro de los tres (3) días hábiles** notifica al representante de los/as promotores/as el inicio del trámite”.

Artículo 6°.- Modificase el artículo 14 de la Ley 40, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°.- Todo proyecto de iniciativa popular que cuente con la adhesión de no menos de dos mil (2.000) electores/as y que reúna los requisitos previstos en esta ley, previa verificación de la autenticidad del tres por ciento (3%) de las firmas por parte del Organismo de Implementación, deben ser promocionados de la siguiente manera:

- a. en los servicios de comunicación audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **a través de un espacio de diez (10) minutos diarios en diferentes franjas, diez (10) días por mes.**
- b. **en lugar y formato destacados de las páginas web oficiales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Legislatura.**
- c. en las carteleras de las que habitualmente dispongan el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Legislatura, **una (1) semana por mes.**
- d. **en un folleto adjunto o con formato claro en la contracara de las boletas de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL).**
- e. **a través de la asignación del uno por ciento (1%) de la pauta oficial que contrate el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Legislatura en los servicios de comunicación audiovisual y medios gráficos.**
- f. **la entrega de cien mil (100.000) piezas de material gráfico para su distribución.**

El acceso a tales instancias de promoción es de carácter gratuito y sin costo alguno para los/as promotores/as. Deben exponer el contenido de la iniciativa popular y datos para el contacto de los interesados.

La Secretaría de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la encargada de garantizarlo a partir de los veinte (20) días hábiles de concluida la verificación de la autenticidad de las firmas y durante un semestre.



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

Cualquier demora en la difusión o entrega del material gráfico imputable a la Secretaría es contabilizada como período de gracia para reunir las firmas por parte de los/as promotores/as”.

Artículo 7º.- Modificase el artículo 17º de la Ley 40, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17º.- Los/as promotores/as **designan a la/s persona/s que los representarán con voz** en las comisiones permanentes de la Legislatura con competencia para analizar y dar tratamiento al proyecto de iniciativa popular”.

Artículo 8º.- Comuníquese, etc.

Roy Cortina
Diputado de la Ciudad de Buenos Aires



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El diseño institucional propuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se planteó como un objetivo principal avanzar en un proceso de descentralización del poder y una profundización de la democracia en nuestro distrito.

Casi a la par de la forma representativa de gobierno, consagró el carácter participativo de la democracia local y, en consecuencia, incorporó distintas herramientas dirigidas a concretarlo.

Entre ellas se encuentra la iniciativa popular, incorporada por el artículo 64, que reconoció el derecho de los porteños a presentar proyectos de ley y forzar su tratamiento parlamentario, reunidas las firmas del uno y medio por ciento del padrón electoral.

A pesar de su trascendencia, la utilización de este mecanismo por parte de la ciudadanía ha enfrentado distintos obstáculos que terminaron frustrando su aplicación práctica e incrementaron el escepticismo acerca de las posibilidades de llevar a buen término un proyecto de iniciativa popular.

Entre esos obstáculos pueden mencionarse el poco interés manifestado en su promoción por parte de las sucesivas administraciones y los escollos legales que limitan la difusión de los proyectos impulsados y dificultan el cumplimiento del requisito de la recolección de las firmas necesarias.

Se trata de un escenario que está a contramano del desarrollo de una ciudadanía mucho más activa y exigente con las instancias político-administrativas que ha tenido lugar durante las últimas décadas y que nos pone frente al enorme desafío de revisar los dispositivos institucionales que buscan involucrarla en la definición, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

En ese sentido, el proyecto que estamos presentando se propone avanzar en una reforma integral a la Ley 40 que reglamenta la iniciativa popular, con la mirada puesta en fomentar su utilización y corregir las cuestiones formales que en los hechos la están impidiendo.

Recogiendo el antecedente de propuestas que perdieron estado parlamentario, tal vez el cambio más importante que venimos a impulsar está dirigido a incorporar el formulario digital y la firma electrónica - a la que la Ley 4.736 reconoce la misma eficacia y valor probatorio que a la firma física - como instrumentos destinados a facilitar la recolección de adhesiones.

Estamos convencidos que Internet puede multiplicar las oportunidades de participación de las personas, potenciar sus capacidades y empoderarlas en los procesos de toma de decisiones. Como se ha dicho, tiene la potencialidad de *“realzar la libertad humana de congregarse en torno a los temas sociales,*



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

*políticos y económicos, construir asociaciones y redes, y convocarse en línea para promover y defender los derechos humanos”.*¹

En simultáneo, planteamos la incorporación de plazos breves para hacer más dinámico el trámite y ampliamos de doce a veinticuatro meses el período de validez de las firmas recolectadas.

De la misma manera, reducimos a de cuatro mil a dos mil la cantidad de firmas necesarias para acceder a las distintas formas de comunicación previstas en el texto legal y agregamos otras nuevas que contribuyan a masificar el conocimiento de la iniciativa.

En particular, prevemos la edición de folletería y el uso de las boletas de ABL, pero también y fundamentalmente, la asignación del uno por ciento de la pauta oficial contratada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Legislatura, en los servicios de comunicación audiovisual y medios gráficos.

Es una responsabilidad indelegable de los Poderes del Estado, generar marcos normativos y fácticos que coadyuven a transparentar la gestión y faciliten la participación de la ciudadanía en la cosa pública. Creemos que este proyecto se inscribe en esa dirección y por eso es que solicitamos su pronto tratamiento y aprobación.

Roy Cortina

Diputado de la Ciudad de Buenos Aires

¹Comninos, Alex. “Libertad de reunión y de asociación pacíficas en Internet”. Artículo publicado por la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC). Junio de 2012.